



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA.
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Montevideo, 14 MAR 2014

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 18.471, del 27 de marzo de 2009, por la que se regula la protección de los animales en su vida y bienestar y la tenencia responsable de los mismos.

CONSIDERANDO: I) que la consagración del nuevo régimen legal tiene por fin la protección de los animales en su vida y bienestar.

II) que corresponde reglamentar las normas de la ley.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

LIBRO I:

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DE LA TENENCIA RESPONSABLE Y DE LOS TENEDORES

CAPÍTULO I

DE LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 1: El derecho a la tenencia de animales implica también la obligación de ejercer esa tenencia de manera responsable, de acuerdo a lo que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 2: Se considera tenedor responsable de animales a toda persona física o jurídica que cumpla las normas del ordenamiento jurídico vigente con el fin de proporcionarle un nivel de bienestar y protección compatible con la responsabilidad social.

CAPÍTULO II DE LOS TENEDORES

Artículo 3: A los efectos de la presente reglamentación, se considera:

Tenedor permanente. Es la persona física, mayores de edad, que no haya sido declarada judicialmente incapaz y que cohabite regularmente con el tenedor titular y con el animal.

Tenedor titular. Es el tenedor permanente registrado como tal en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RNAC). En caso de no haberse cumplido con dicho registro, se faculta a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CONAHOBA) a asignar la calidad de tenedor titular a alguna de las personas físicas que coejerzan la tenencia permanente del animal de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Cuando el animal pertenezca a una persona jurídica, en este caso dicha persona jurídica deberá designar y registrar ante la CONAHOBA a un representante como tenedor titular. En los casos en los cuales la persona jurídica no haya cumplido con tal designación será considerado tenedor titular la persona física a cargo de la instalación o dependencia donde se encuentre el animal.

Tenedor temporal. Es la persona física mayor de edad que no haya sido declarada judicialmente incapaz que haya asumido voluntariamente la tenencia temporal del animal por cualquier motivo.

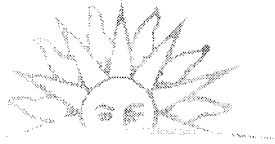
Artículo 4: Los tenedores temporales a cualquier título asumirán las responsabilidades del tenedor titular mientras el animal se encuentre a su cargo.

Artículo 5: La condición de "tenedor titular" de un animal no cesa hasta la muerte del animal o hasta que el mismo haya sido vendido o entregado a otro tenedor con consentimiento de éste.

Artículo 6: Los tenedores titulares de un animal serán considerados también tenedores titulares de sus crías hasta que las mismas sean vendidas o entregadas a otro tenedor con consentimiento de éste.

Artículo 7: En caso que un tenedor titular, por razones de fuerza mayor, no pueda continuar haciéndose cargo de un animal, deberá solicitar la exoneración de su responsabilidad a la CONAHOBA, la que decidirá sobre el destino del animal, pudiendo:

- a. denegar la solicitud en caso que la misma no sea justificada,
- b. asignarlo a alguno de los demás tenedores permanentes,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

c. darlo en adopción.

El plazo máximo para la toma de la decisión será de 15 días y para la ejecución de las opciones de los literales c y d, será de 90 días, durante los cuales el tenedor deberá continuar haciéndose cargo del animal.

Artículo 8: Ante la presencia de un animal en condición de calle, se faculta a la CONAHOBA a asignar la tenencia titular del mismo a una persona física cuando pueda constatar fehacientemente que dicha persona física:

- Abandonó al animal,
- Mantuvo encerrado o atado al animal en su lugar de residencia o trabajo por un período mayor a 15 días,
- Trajo personalmente al animal a la zona donde se encuentre el mismo,
- Permitió o permite al animal pernoctar regularmente en su domicilio o lugar de trabajo.

A los efectos de constatar estas situaciones, la CONAHOBA deberá recabar el testimonio de al menos tres testigos mediante declaración jurada.

CAPÍTULO III

DE LA TENENCIA EN CASO DE IMPEDIMENTO DEL TENEDOR TITULAR

Artículo 9: En los casos de fallecimiento del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos, a las siguientes personas físicas o jurídicas, en el orden de precedencia que se indica a continuación:

a. Si el fallecido era propietario o poseedor del inmueble donde residía:

1. el cónyuge o concubino supérstite, si cohabitaba con aquel al momento de su muerte;
2. en su defecto, el o los herederos testados o intestados o legatarios del fallecido. En el caso de haber más de un heredero o legatario, a falta de acuerdo entre ellos, la CONAHOBA podrá designar a aquel que, por referencias y/o interés y/o posibilidades materiales, estuviese en condiciones de hacerse cargo del animal;
3. en su defecto, el titular del usufructo del inmueble donde el fallecido residía.

b. Si el fallecido no era el propietario o poseedor del inmueble donde residía:

1. el cónyuge o concubino supérstite si cohabitaba con aquel al momento de su muerte;
2. en su defecto, el o los herederos, testados o intestados, de la persona fallecida. En el caso de haber más de un heredero, a falta de acuerdo entre ellos, la CONAHOBA podrá

designar a aquel que, por referencias y/o interés y/o posibilidades materiales, estuviese en condiciones de hacerse cargo del animal.

Artículo 10: El que acceda al bien inmueble, a cualquier título, su representante o administrador, debe informar a la CONAHOBA la existencia de un animal en el bien inmueble en cuestión en los casos de que trata el artículo 11, e informar quien ha reclamado los bienes muebles de la persona fallecida o ha indicado ser heredero o legatario, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas, a los efectos que la Comisión pueda disponer las medidas adecuadas al caso.

Artículo 11: Las disposiciones precedentes son sin perjuicio de las normas sucesorias, a cuyos efectos quienes sean herederos deberán acreditar fehacientemente dicha calidad, y no obstante los acuerdos entre ellos, cumplir las normas de tenencia responsable.

Artículo 12: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, el Ministerio del Interior y/o las Intendencias Municipales, a través de su delegado en la CONAHOBA, así como todo organismo público procederán a informar a la misma de los casos de fallecimiento de personas en los cuales se detecte la presencia de animales desamparados en el inmueble donde la persona residía.

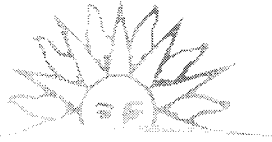
Artículo 13: En los casos en que la CONAHOBA requiera que la tenencia temporal de algún animal esté bajo un tercero fuera de las personas mencionadas en los incisos anteriores, podrá disponer que los herederos asuman los costos de dicha tenencia.

Artículo 14: En los casos de incapacidad del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos a su curador, provisorio o definitivo, o quien ejerciere la gestión oficiosa o administración de los bienes del incapaz, o el cónyuge, concubino o hijo.

Artículo 15: En los casos de ausencia del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos al administrador o el poseedor de sus bienes, o quien ejerciere la gestión oficiosa de los bienes del ausente, o el cónyuge, concubino, o hijo.

Artículo 16: En los demás casos de impedimento involuntario del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos a quien ejerciere la gestión oficiosa o administración de los bienes del impedido, o el cónyuge, concubino o hijo.

Artículo 17: En cualquier caso, el tenedor permanente deberá registrarse ante la CONAHOBA dentro del plazo máximo de 15 días a partir del momento del fallecimiento del tenedor titular.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 18: El tenedor que corresponda podrá solicitar a la CONAHOBA la exoneración de su responsabilidad por motivos debidamente fundados.

Artículo 19: En los casos en los cuales la CONAHOBA determine que el tenedor que corresponda no se encuentra apto para la tenencia del animal y no haya sido ubicada otra persona al efecto, podrá tramitar ante algún refugio de animales o una persona idónea, la tenencia temporal del animal hasta su entrega en adopción definitiva.

Título II:

DEL MALTRATO y ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 20: (Del maltrato) A los efectos de lo establecido en el Literal A) del Artículo 12 de la Ley N° 18.471, se considerará injustificada cualquier acción que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal y se considerará maltrato animal cuando el tenedor del mismo, a cualquier título, genere daño o estrés excesivo en un animal por acción directa u omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 21: (Del abandono) Se considerará abandono cuando un tenedor, deliberadamente:

Deje a su animal en lugares públicos y/o privados desconocidos para el mismo sin el consentimiento previo de otro tenedor dispuesto a ejercer su tenencia responsable.

Deje a su animal sin atención y/o monitoreo de su estado en fincas o predios de su propiedad o arrendados por el por más de 72 horas.

Artículo 22: (De las medidas precautorias) Se faculta a la CONAHOBA a adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes para prevenir y/o evitar actos o eventos que puedan tener como consecuencia un riesgo para la vida y/o la integridad física y/o el bienestar de los animales, o el animal se encuentre gravemente herido o enfermo, que no reciba la atención adecuada por parte de su tenedor.

TITULO III

DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES

Artículo 23: Las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen espectáculos públicos que incluyan el uso de animales en actividades deportivas, demostraciones, exhibiciones, etc. deberán contar con un servicio de contralor de Bienestar Animal, cuyas características serán determinadas oportunamente por la CONAHOBA, a efectos de lo cual los interesados deberán gestionar los servicios del mismo ante la CONAHOBA en un plazo no inferior a las 72 hs antes del comienzo del evento.

Artículo 24: Se faculta a la CONAHOBA a hacer efectivo el cobro correspondiente a la tasa de Habilitación de Servicios Animales establecido en el artículo 19 de la Ley 18471.

El valor del servicio será determinado por la CONAHOBA en función de las horas-hombre que el servicio requiera, asegurando de acuerdo al caso la presencia periódica de un inspector para controlar las características de las instalaciones utilizadas y la calidad de vida de los animales, así como su presencia permanente durante la realización de actividades específicas que puedan implicar un riesgo para el bienestar de los animales.

Artículo 25: Se faculta a la CONAHOBA a exonerar del pago del servicio de Contralor de Bienestar Animal a aquellos espectáculos que se realicen sin fines de lucro o sean de interés social.

LIBRO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 26: A los efectos de la presente reglamentación, serán regulados las siguientes especies: perros (Canis Familiaris) y gatos (Felix Catus).

Artículo 27: No siendo los animales sujetos de derecho, los mismos serán considerados como bienes de propiedad privada sujetos a una normativa especial, por lo que es derecho de todo persona la tenencia de Animales de Compañía, excepto:

Cuando por incumplimientos de la presente ley la autoridad competente se lo haya prohibido expresamente.

Cuando se encuentre privado de su libertad por orden judicial, excepto en casos especialmente autorizados en forma conjunta por la CONAHOBA y la autoridad judicial correspondiente.

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE TENENCIA RESPONSABLE

CAPÍTULO I:

LIBERTADES BÁSICAS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 28: La tenencia responsable, en su componente de bienestar animal, deberá asegurar al animal de compañía, las cinco libertades básicas reconocidas por la O.I.E., a saber:

Libre de hambre y sed: asegurándole un rápido y permanente acceso a agua fresca y una dieta que mantenga íntegramente su salud y su vigor.

Libre de incomodidades: rodeándolo de un ambiente adecuado que incluya un refugio propio y una confortable área de reposo.

Libre de dolor, sufrimiento y enfermedad: realizando la prevención o el rápido diagnóstico y tratamiento de las patologías.

Libre de miedo y angustia: asegurándole un entorno afectivo y no agresivo.

Libre de expresar su conducta normal: previendo espacio y condiciones suficientes para ello, así como contactos periódicos con animales de su misma especie.

CAPÍTULO II

NORMAS DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 29: Todo tenedor a cualquier título de un Animal de Compañía deberá Cumplir las siguientes normas para el bienestar del animal:

- a. Registrarlo ante la CONAHOBA en el Registro Nacional de Animales de compañía (RNAC).
- b. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas.
- c. Inmunizarlo contra las enfermedades transmisibles al hombre o a los animales.
- d. Mantenerlo libre de endo y ecto parásitos.
- e. Proporcionarle alimento en cantidad y calidad suficientes para las exigencias de su especie o raza.
- f. Brindarle asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario cuando sea necesario.
- g. Proporcionarle alojamiento y abrigo adecuados contra las inclemencias climáticas.
- h. Prestarle un trato afectivo y adecuado a su especie y raza

- i. No maltratarlo ni abandonarlo.
- j. En el caso de perros y gatos, deberá permitírsele hacer ejercicio diariamente.
- k. Los tenedores de animales de compañía que tengan a los mismos en inmuebles particulares en los cuales no resida persona alguna en forma permanente, deberán adoptar las previsiones necesarias para que los animales allí alojados sean monitoreados diariamente a fin de asegurar la adecuada provisión de agua fresca, alimentación, refugio, control sanitario y posibilidades de socialización.
- l. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares solo podrá realizarse:
Dentro de la cabina del vehículo en contenedores apropiados o en su defecto atados de modo de evitar su libre desplazamiento en el interior del vehículo.
En jaulas o contenedores apropiados en vehículos de cajas abiertas. Dichas jaulas o contenedores deberán brindar al animal adecuadas condiciones de comodidad, seguridad y protección contra las inclemencias climáticas y deberán estar correctamente aseguradas al vehículo a fin de evitar desplazamientos de la jaula dentro de la caja del vehículo ante eventuales maniobras bruscas o accidentes.
En caso de vehículos bi rodados los animales deberán viajar en jaulas o contenedores adecuados a su tamaño y correctamente asegurados al vehículo.

CAPÍTULO III

NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 30: Todo tenedor a cualquier título de un Animal de Compañía deberá Cumplir las siguientes normas de Responsabilidad Social:

- a. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas, los bienes o a otros animales, asumiendo total responsabilidad en caso que esto suceda.
- b. Velar para que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular, impedir su acceso a los residuos domiciliarios y recoger de inmediato sus materias fecales de la vía o espacios públicos.
- c. Mantener al animal sujeto con correa y collar cuando circule con él en la vía pública y no dejarlo suelto en lugares públicos o de libre acceso. En caso de ser un animal de más de 25 Kgs. de peso deberá utilizar bozal.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- d.** Inscribirlo en el Registro Nacional de Animales de Compañía en los primeros quince días a partir de su nacimiento, adquisición o adopción e informar dentro de un plazo similar en caso de muerte, desaparición o entrega a otro tenedor responsable.
- e.** Impedir el acceso del animal, específicamente en caso de los perros, a la vía pública desde el predio donde habitualmente reside. Complementariamente, informar de modo claro y visible, a personas ajenas a la residencia, de la existencia de animales susceptibles de agredir a extraños que ingresen en su territorio.
- f.** Permitir a las autoridades competentes el acceso al lugar donde el animal habita, a efectos de la fiscalización y contralor de su tenencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Constitución de la República.
- g.** Abonar los tributos municipales o nacionales que por la posesión del animal correspondieren.
- h.** No alimentarlo con achuras crudas, excepto aquellas que hayan sido adquiridas en carnicerías habilitadas
- i.** Todo tenedor será responsable absoluto por cualquier mordedura, lesión o daño que el animal a su cargo provoque a personas, animales o bienes de terceros, excepto en los siguientes casos:
- 1.** Si los hechos se produjesen dentro del predio en el cual el animal vive o guarda y la víctima hubiese ingresado al mismo en forma subrepticia o sin autorización del propietario.
 - 2.** Si los hechos se produjesen cuando el animal se encontrase a cargo de alguna persona física o jurídica prestadora de servicios para animales tales como paseadores, adiestradores o pensionados, en cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso la responsabilidad recaerá íntegramente en dicha persona física o jurídica.
 - 3.** Si los hechos se produjesen cuando el animal se encontrase momentáneamente a cargo de otra persona física no prestadora de servicios para animales, en cuyo caso la responsabilidad será compartida en partes iguales por ésta y el tenedor responsable titular. Si el tenedor momentáneo fuese menor de edad la cuota parte de la responsabilidad que le corresponde recaerá en el mayor que ejerza su tutoría.
- j.** Impedir que el (los) animal (es) impliquen una molestia o perjuicio para los vecinos, para lo cual deberá:

1. Impedir los ruidos molestos por encima de lo autorizado a tales efectos por las respectivas ordenanzas municipales.

2. Recoger las heces de los animales todos los días en horas de la mañana

3. Evitar los malos olores por medio del lavado y desinfección diaria de los lugares donde se encuentran los animales.

k. Los animales que hayan protagonizado ataques a ganado en zonas rurales y aquellos que hayan provocado mordeduras o lesiones a personas u otros animales en todo el territorio nacional, serán registrados en la CONAHOBA como "Peligrosos", en cuyo caso el tenedor responsable, sin perjuicio de lo establecido en el Código Rural al respecto, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22 de la ley 18471.

Las sanciones indicadas precedentemente se aplicarán aún si el animal fuese sacrificado en el momento de los hechos o con posterioridad a los mismos.

Los perros que ataquen animales de renta en los predios ganaderos, se considerarán incursos en el Artículo 12, Literal B, Numerales 1) y 3) de la Ley 18.471 por lo que el responsable del predio podrá disponer el sacrificio de los animales que hayan protagonizado los ataques. Dichos sacrificios podrán realizarse únicamente dentro del predio del damnificado y deberá ajustarse a lo establecidos en el Código Rural, Capítulo X artículo 125. Se prohíbe expresamente la utilización a tales fines de trampas de cebo o el envenenamiento de los animales.

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 31: A partir de de la aprobación; de la presente reglamentación, los interesados en tener caninos entrenados para ataque, cualquiera sea su raza o porte, deberán tramitar previamente ante la CONAHOBA la autorización correspondiente, la que será otorgada a quienes aprueben el curso que a tales efectos se implementará.

TÍTULO IV

NORMAS PARA TENEDORES EN REFUGIOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 32: Refugios de animales: Son aquellos lugares que alberguen animales temporalmente, sin fines de lucro, utilidad o trabajo, hasta su entrega a un tenedor definitivo. Los refugios podrán ser estatales, estatales con administración mixta o privados.



Refugios estatales: Son aquellos que sean administrados por alguna institución pública del Estado o por los gobiernos departamentales sin participación de instituciones privadas de protección animal.

Refugios estatales con administración mixta: Son aquellos que sean co-administrados por alguna institución pública del Estado o por los gobiernos departamentales y por instituciones privadas de protección animal.

Refugios privados: Son las Sociedades protectoras de animales y los de los protectores independientes. A tales efectos, se considerarán Sociedades Protectoras de Animales, a las instituciones con personería jurídica cuyo estatuto las identifica como tales y que realizan actividades de servicio a la comunidad (castraciones, entregas de animales en adopción, registro e identificación, educación en tenencia responsable, etc.).

Protectores Independientes: Son las personas físicas que posean más de 8 caninos, felinos y / o equinos en situación de tenencia definitiva, que no realicen actividades vinculadas a los animales con fines de lucro, que cumplan con la normativa de Tenencia Responsable y que se hayan inscripto como tales en el registro Nacional de Animales de Compañía.

Refugios de Protectores Independientes: Son aquellos que, perteneciendo a un Protector Independiente, además de los animales propios, alberguen más animales en carácter de custodia temporal, para ser dados en adopción.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LOS REFUGIOS ESTATALES Y ESTATALES DE ADMINISTRACIÓN MIXTA

Artículo 33: (De las habilitaciones) Los refugios estatales deberán ser habilitados por la CONAHOBA, la que podrá inspeccionar el mismo en cualquier momento y sin previo aviso, a los efectos de verificar el bienestar animal y las condiciones higiénicas del lugar, así como el posible efecto nocivo para el ambiente. Los refugios que se implementen a partir de la promulgación de la presente reglamentación deberán ser habilitados previamente a su puesta en funcionamiento. La CONAHOBA determinará el número máximo de animales que cada refugio puede albergar a fin de asegurar a los animales las cinco libertades básicas indicadas en el Artículo 28.

Artículo 34: En caso de constatarse irregularidades, la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos fijados, podrán aplicarse las sanciones que correspondan, dando vista previa al involucrado.

Artículo 35: (De las instalaciones) Las habilitaciones de los refugios deberán cumplir las siguientes condiciones:

Alojamientos:

Cada animal deberá contar con resguardos que les brinden adecuada protección contra el frío, calor, lluvia, humedad y otras inclemencias climáticas.

a. Los resguardos podrán ubicarse en recintos colectivos. La distribución de los animales en dichos recintos debe realizarse asegurando que no existan problemas de convivencia entre los animales y evitando situaciones de hacinamiento y/o de transmisión de enfermedades.

b. Zona de cuarentena

La misma debe contar con alojamientos individuales donde necesariamente deberán permanecer aislados los animales recién ingresados al refugio durante los primeros 15 días, siendo objeto de revisiones y controles por parte del Médico Veterinario.

c. Zona de esparcimiento

Todo refugio debe contar con un espacio abierto de al menos 150 m² para recreación de los animales. Los animales deben acceder a estos espacios al menos una hora diaria. La utilización colectiva de dicho espacio abierto debe realizarse evitando las posibilidades de peleas.

d. Zona de atención sanitaria

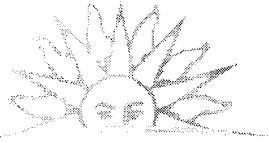
La misma debe incluir las instalaciones necesarias para realizar intervenciones quirúrgicas y curaciones en adecuadas condiciones de asepsia y lugares para mantener a los animales enfermos, heridos y/o convalecientes que necesiten cuidados especiales.

e. Zona de visitas y adopciones

La misma debe estar orientada a promover la entrega de animales en adopción permitiendo la interacción de los eventuales interesados en adoptar un animal con el mismo en un entorno tranquilo y agradable.

Artículo 36: (Del personal) Cada refugio deberá contar con los servicios de al menos un Médico Veterinario, quien será responsable de la atención sanitaria preventiva, correctiva y de emergencia.

Artículo 37: (Del procedimiento) Durante los primeros 15 días los animales deben permanecer confinados en caniles aptos para realizar la cuarentena necesaria. En ese lapso



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REGION ORIENTAL DEL URUGUAY

el animal deberá ser desparasitado interna y externamente y, si sus condiciones sanitarias lo permiten, será esterilizado identificado y registrado.

Artículo 38: Antes de cumplirse los 30 días de su ingreso, si su estado sanitario lo permite, debe ser vacunado con una vacuna polivalente que incluya Rabia a fin de facilitar su eventual adopción posterior y mientras permanezca en el refugio deberá ser revacunado anualmente.

Artículo 39: Los responsables de los refugios, serán responsables por la condición en el que entregan los animales en adopción.

Artículo 40: A partir del ingreso de un animal en el albergue, se llevará un registro detallado de las condiciones, estado sanitario, características particulares y tratamientos sanitarios y procedimientos quirúrgicos a los que haya sido sometido. En dicho registro deberá constar la fecha de ingreso, la edad estimada, los datos de los veterinarios intervinientes, los motivos de su reclusión y el resultado de la(s) evaluación(es) de agresividad. En caso que el animal sea entregado en adopción se entregará al nuevo propietario copia de los datos.

Artículo 41: En caso de muerte de animales alojados en el Refugio, debe realizarse una evaluación post-mortem del animal por parte de un profesional Veterinario, el que extenderá certificado de defunción. Dicho informe debe ser adjuntado a la ficha del animal.

Artículo 42: La ficha de cada animal debe archivar y mantenerse por un plazo de 24 meses a partir el momento de su entrega en adopción o de su muerte.

Artículo 43: En caso que un animal sea reclamado por su tenedor, el mismo le será entregado sin costo alguno, informándose a la CONAHOBA, las circunstancias en que el animal ingresó al Refugio, sus datos y los del tenedor reclamante a fin que se determinen las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 44: Los refugios deberán remitir a la CONAHOBA mensualmente la siguiente información:

Cantidad total de animales alojados en el mismo, especificando en cada caso fecha de ingreso al refugio, N° de registro en caso de haber sido identificado, y si se encuentra vacunado y/o esterilizado.

Cantidad de animales entregados en adopción en el período, indicando datos del nuevo tenedor y el N° de Registro identificatorio del animal.

Copia de la ficha individual de los animales entregados en adopción o fallecidos en el período.

Copias de las Constancias de Adopción de los animales entregados.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LOS REFUGIOS PRIVADOS

Artículo 45: Los refugios privados deberán inscribirse como tal ante la CONAHOBA en un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente reglamentación.

Artículo 46: Los Refugios Privados quedan exonerados del pago de la Tasa de Habilitación de Servicios Animales.

Artículo 47: Considerando las disímiles condiciones existentes en los Refugios Privados ya existentes, la CONAHOBA promoverá que las condiciones de vida, así como la atención y el trato recibido por los animales en los mismos, sea similar o mejor a los establecidos para los refugios estatales.

A tales efectos la CONAHOBA, en coordinación con las Sociedades Protectoras de Animales y los Protectores Independientes que posean Refugios inscriptos y en función del apoyo que pueda prestarles, elaborará un cronograma de actividades conjunto a fin de:

- a. Definir las condiciones sanitarias, de higiene, de alojamiento y de alimentación conveniente y necesaria.
- b. Mejorar progresivamente las condiciones existentes hasta alcanzar los mínimos establecidos.
- c. Asegurar que la totalidad de los animales alojados esté debidamente inmunizado, identificado y esterilizado quirúrgicamente.
- d. Mejorar las posibilidades de que los animales allí alojados puedan ser dados en adopción y determinar los procedimientos para las mismas.
- e. Determinar el número máximo de animales que puede albergar cada refugio.
- f. Aplicar el tratamiento de re socialización a los animales agresivos.

Artículo 48: En caso de incumplimiento del cronograma previsto por responsabilidad exclusiva de los titulares del refugio, o de constatarse posteriormente irregularidades, la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos fijados, se dará vista previa al involucrado y podrán aplicarse las sanciones que correspondan, incluyendo la clausura del mismo.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

A tales efectos, todo refugio de animales privado deberá permitir en todo momento la inspección del mismo por inspectores o técnicos de la CONAHOBA a los efectos de verificar el cumplimiento del cronograma y condiciones de funcionamiento acordados.

TÍTULO V

NORMAS ADICIONALES PARA TENEDORES TEMPORALES CON FINES DE LUCRO, UTILIDAD O TRABAJO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 49: Se considerarán tenedores temporales de animales de compañía con fines de lucro, utilidad o trabajo a las siguientes personas físicas o jurídicas estatales o privadas:

- a. Las que realicen actividades de reproducción y cría de animales con fines de obtener un beneficio o contraprestación contra la entrega de los animales.
- b. Las que importen animales con fines de reproducción, cría y comercialización.
- c. Las que comercialicen animales.
- d. Las que presten servicios de Adiestramiento y/o entrenamiento en régimen de internado o semi internado
- e. Las que presten servicios de seguridad o guardia, detección de explosivos o estupefacientes y otros que utilicen animales de compañía para el cumplimiento de los mismos.
- f. Las tenedoras de animales de compañía utilizados en espectáculos deportivos con fines de lucro.
- g. Las que presten servicios de pensionados o similares, entendiéndose por tales aquellos lugares donde se confiere alojamiento a animales de compañía obteniendo beneficios o contraprestaciones por el servicio.
- h. Las que presten servicios de Paseadores

CAPÍTULO II

NORMAS ADICIONALES GENERALES

Artículo 50: Sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales de Tenencia Responsable establecidas en el Título II del Libro II toda persona física o jurídica pública o privada tenedora de Animales de Compañía con fines de lucro, utilidad o trabajo deberá: Inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Animales en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente reglamentación.

Contar con la supervisión de un Médico Veterinario que certifique el estado sanitario de los animales, quien los revisará, brindará la asistencia sanitaria preventiva, correctiva y de emergencia necesaria y expedirá una constancia de habilitación para cada animal, válida por 90 días a presentar ante la CONAHOBA.

Informar a la CONAHOBA dentro de un plazo de 90 días las altas en caso de nacimientos, adquisiciones o adopciones y las bajas por muerte, venta o entrega gratuita del animal a otro tenedor, del plantel de animales a su cargo.

Asegurar que las instalaciones cumplan los mismos requerimientos establecidos para los Refugios Estatales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 37, Literales a, b, c y d de la presente reglamentación.

Permitir en todo momento la inspección de las instalaciones, de los animales y de la documentación de los mismos a la autoridad competente a los efectos de verificar las condiciones de vida de los animales y el cumplimiento de la normativa vigente para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 51: En caso de constatare irregularidades la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos establecidos se aplicará la sanción que corresponda, dando vista previa al involucrado

Artículo 52: Finalizado el ciclo de vida útil del animal el tenedor deberá informarlo a la CONAHOBA. El tenedor seguirá siendo responsable del animal hasta su muerte o entrega a otro tenedor responsable.

CAPÍTULO III

NORMAS ADICIONALES PARTICULARES

Artículo 53: (De la cría y reproducción) Los animales que padezcan enfermedades o defectos que afecten su salud o pueda afectar la de su descendencia, no podrán ser utilizados como reproductores. A tales efectos se tomará como marco de referencia las



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

recomendaciones que formule la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay a la CONAHOBA. Los mismos deberán ser esterilizados por sus tenedores

Artículo 54: Los animales que tengan antecedentes de conductas agresivas no podrán ser utilizados como reproductores y deberán ser esterilizados por sus tenedores

Artículo 55: Queda prohibido el cruzamiento entre ejemplares con consanguinidad en primer grado (padres e hijos y hermanos enteros) salvo expresa autorización previa de la CONAHOBA.

Artículo 56: El primer servicio de una hembra no deberá ser realizado antes de los doce meses de edad y en las razas de más de 25 kgs de peso promedio, no antes de los dieciocho meses.

Artículo 57: Entre el parto y el siguiente servicio deberá mediar un plazo mínimo de 10 meses.

Artículo 58: El plazo máximo de edad para servir una perra es de ocho años y medio.

Artículo 59: Los cachorros deberán permanecer con la madre por un mínimo de 60 días.

Artículo 60: La cría, cría y reproducción de animales deberá realizarse de forma que no provoque daños, menoscabo físico o estrés excesivo a los animales.

Artículo 61: (De la importación con fines de cría y reproducción). Para la importación de animales con fines de reproducción, cría y comercialización se deberá solicitar previamente autorización a la CONAHOBA, la que podrá prohibir la importación en función de las características de la raza, la capacidad de adaptación de la misma a las condiciones del medio o el nivel poblacional canino existente.

Artículo 62: (De la comercialización). Se prohíbe expresamente: la compra venta de animales de compañía por parte de toda persona física o jurídica pública o privada que no se encuentre inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Animales. La inscripción en dicho registro a las instituciones estatales y a las organizaciones no gubernamentales de protección animal. La venta de animales enfermos y de caninos de las razas que la CONAHOBA determine como de alta peligrosidad potencial.

La entrega a sus tenedores adquirentes de perros y gatos de menos de 60 días de edad.

Artículo 63: Toda actividad de compraventa de Animales de Compañía debe realizarse bajo recibo, acorde al formato que deberá reglamentar oportunamente la CONAHOBA.

Artículo 64: Una vez que la CONAHOBA determine el método de identificación a ser utilizado para el Registro Nacional de Animales de Compañía, los animales deberán ser identificados antes de entregarlos al comprador.

Artículo 65: Los animales deben ser entregados libres de endo y ecto parásitos e inmunizados con vacunas polivalentes de acuerdo a su edad, debiendo administrarse la 1ª entre los 30 y los 45 días de edad y las dosis subsiguientes con un máximo de 30 días de intervalo.

Artículo 66: La entrega de los animales a sus tenedores adquirentes deberá acompañarse de la siguiente documentación:

Constancia firmada por un profesional Veterinario habilitado dentro de los 5 (cinco) días anteriores a la entrega en la que conste el estado sanitario del animal.

Copia del recibo de compraventa

Carné de vacunación correspondiente en el que deberán constar las desparasitaciones y vacunaciones recibida por el animal.

Artículo 67: En caso de venta de un animal, los inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios Animales deberán entregar copia del recibo de compraventa firmado por el tenedor adquirente a la CONAHOBA en los primeros 30 días después de realizada la entrega del animal al nuevo tenedor.

Artículo 68: En caso de detectarse la comercialización de animales por parte de personas físicas o jurídicas que no se encuentren registradas en el Registro de Prestadores de Servicios de Animales, la CONAHOBA, procederá a la confiscación de los animales de acuerdo al artículo 22 inc. c) de la Ley 18.471.

Artículo 69: (Del adiestramiento) Se prohíbe brindar servicios de entrenamiento para ataque a tenedores que no cuenten con la constancia de autorización de la CONAHOBA para su tenencia, a excepción de las instituciones oficiales especializadas del Ministerio del Interior y/o FFAA.

Artículo 70: (De la prestación de servicios cumplidos por animales de compañía) Para la prestación de servicios de seguridad o guardia, detección de explosivos o estupefacientes, espectáculos y otros que utilicen animales de compañía para el cumplimiento de los mismos:

Se prohíbe la utilización animales enfermos, con defectos genéticos, hembras preñadas o en celo, cachorros de menos de 12 meses de edad y animales de más de 8 años de edad.

Durante las jornadas laborales los animales deberán poder ingerir agua fresca a requerimiento y disponer de los descansos necesarios en función de la actividad que realice.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El transporte de dichos animales desde y hacia los lugares de trabajo deberá realizarse, si correspondiera, de forma tal que no implique sufrimientos, daños ni estrés a los animales.

La totalidad de los animales utilizados deben ser previamente identificados con el sistema que determine oportunamente la CONAHOBA y registrados ante la misma.

Cumplir la normativa vigente que establezca el RENAEMSE (Registro Nacional de Animales de Empresas de Seguridad).

Artículo 71: (De la utilización en actividades deportivas con fines de lucro) Solo podrán participar en eventos deportivos con fines de lucro los animales que se encuentren registrados ante la CONAHOBA bajo responsabilidad de un tenedor inscripto en el Registro de Prestadores de Servicios y con los aportes correspondientes a la Tasa de Habilitación de Servicios animales al día.

Artículo 72: Se prohíbe expresamente a los tenedores de animales que sean utilizados en eventos deportivos con fines de lucro tener a los mismos en jaulas, excepto durante los traslados o mientras están en el predio donde se realizará el espectáculo y en este último caso, no podrán permanecer en las mismas por más de 4 horas, por lo cual los tenedores deberán adoptar las previsiones para trasladar al animal al lugar del espectáculo dentro de las 4 horas previas al inicio del mismo, salvo que el predio cuente con lugares cercados aptos para tener a los animales.

Artículo 73: Para su participación en dichos eventos los tenedores de los animales deberán presentar certificado expedido por Médico Veterinario dentro de las 72 hs previas al evento en el que se deje constancia que los animales se encuentran adecuadamente desparasitados, vacunados y en las condiciones sanitarias requeridas para la participación en actividades deportivas sin que la misma implique un riesgo o deterioro de su salud física o mental.

Artículo 74: Es obligatoria la presencia de un veterinario inspector del Servicio de Contralor de Bienestar Animal en el lugar del espectáculo, quien deberá controlar el estado sanitario de los animales previo a la iniciación de cada evento en los que participen, siendo causales inhabilitantes para participar del mismo las siguientes:

No presentar el certificado indicado precedentemente en (3).

Tener menos de 1 año o más de 8 años de edad.

Ser hembras preñadas.

Presentar síntomas de encontrarse bajo los efectos de algún fármaco.

Presentar heridas de cualquier tipo.

Ser portador de cualquier tipo de parasitosis externas.

Presentar cualquier otro síntoma o signo que a juicio del veterinario inspector haga inconveniente la participación del animal en función de su bienestar físico o mental.

Artículo 75: (De los pensionados) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales de Tenencia Responsable establecidas en el Título II todo prestador de servicios de pensionado deberá:

- a.** Inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Animales en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente reglamentación.
- b.** Contar con la supervisión de un Médico Veterinario que certifique el estado sanitario de los animales, quien los revisará y brindará la asistencia sanitaria preventiva, correctiva y de emergencia necesaria.
- c.** Solicitar a quienes contraten el servicio el N° de Identificación del Animal del Registro de Animales de Compañía y los datos filiatorios del Tenedor Responsable titular del animal. En caso que el animal no se encuentre registrado deberá informar de su presencia a la CONAHOBA en un plazo de 72 hs.
- d.** Entregar mensualmente a la CONAHOBA una planilla de los animales ingresados y egresados y los datos de sus respectivos tenedores titulares.
- e.** Permitir en todo momento la inspección de las instalaciones, de los animales y de la documentación de los mismos a la autoridad competente a los efectos de verificar las condiciones de vida de los animales y el cumplimiento de la normativa vigente para el desarrollo de sus actividades.
- f.** En caso de constatarse irregularidades la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos establecidos se aplicarán las sanciones que correspondan, dándose vista previa al involucrado.
- g.** Cada animal deberá contar con resguardos individuales (casillas) que les brinde adecuada protección contra el frío, calor, lluvia, humedad y otras inclemencias climáticas
- h.** Los animales deberán alojarse en recintos individuales, salvo aquellos que procedan de un mismo tenedor responsable titular y que estén habituados a vivir juntos. Los recintos deberán estar adecuadamente cercados y contar con una superficie suficiente como para evitar el hacinamiento.
- i.** En caso de alojar cachorros de menos de cuatro meses de edad, los pertenecientes a una misma camada podrán alojarse en un mismo recinto y resguardo individual.